

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia absolutoria dentro de la actuación judicial seguida contra **SANDRA MILENA PEDRAZA GUERRERO**, acusada como autora del delito violencia intrafamiliar, agravada.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la acusación, el 27 de enero de 2018 la señora **SANDRA MILENA PEDRAZA GUERRERO**, compañera permanente del progenitor del niño de iniciales MSVL¹, le propinó rasguños en varias partes del cuerpo causando lesiones que según el Instituto Nacional de Medicina Legal arrojaron una incapacidad médico legal de ocho días sin secuelas médico legales.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADA

La acusada **SANDRA MILENA PEDRAZA GUERRERO** se identifica con cédula de ciudadanía número 52.705.892 de Bogotá D.C., nació el 9 de octubre de 1980, es una persona de sexo femenino con 1.62 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH A+, sin señales particulares visibles.

¹ Se omite el nombre del menor de edad víctima con el fin de proteger su derecho a la intimidad conforme a la Ley 1098 de 2006.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 30 de mayo de 2018, ante el Juzgado 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y el 7 de diciembre del mismo año ante el Juzgado 64 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se realizó audiencia de formulación de imputación contra SANDRA MILENA PEDRAZA GUERRERO por el delito de violencia intrafamiliar agravado, previsto en artículo 229 inciso 2º del Código Penal (en adelante C.P.), cargo que no fue aceptado.

El escrito de acusación fue radicado ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio el 6 de junio siguiente, por lo que la audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2018 manteniendo los cargos imputados. La audiencia preparatoria se surtió en sesión del 14 de enero de 2019.

El juicio oral tuvo lugar en sesiones del 2 de septiembre de 2019, fecha en la que se ordenó la acumulación con el radicado 110016000017201801210, número interno 336048. Se continuó el juicio el 27 de enero y 7 de septiembre de 2020 y 18 de enero de 2021, fecha en la cual se anunció sentido del fallo de carácter absolutorio.

a. Teoría del caso de la Fiscalía:

Al inicio de la audiencia de juicio oral, luego de hacer un recuento de los hechos objeto de acusación, el delegado prometió probar más allá de toda duda razonable, la existencia de la conducta investigada y la responsabilidad de la acusada con fundamento en las pruebas a incorporar en el juicio oral, entre ellas las testimoniales de la víctima y de su progenitora.

b. Teoría del caso de la Defensa:

La defensa no presentó teoría del caso.

c. Alegatos de conclusión de la Fiscalía:

El delegado fiscal indicó que si bien se incorporaron algunas pruebas como la correspondiente a la plena identidad de la acusada, la valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal que dictaminó incapacidad médico legal de 8 días provisionales al niño, y el testimonio de Karen Paola León Castiblanco, madre del menor de edad quien relató lo que su hijo le había contado frente a varios eventos en que se vio involucrado como víctima de violencia intrafamiliar a manos de su madrastra SANDRA MILENA PEDRAZA GUERRERO, tales pruebas no permiten demostrar la existencia del delito de violencia intrafamiliar objeto de acusación ni la responsabilidad de la procesada; motivo por el cual deja la decisión a adoptar a criterio del Juzgado.

d. Alegatos de conclusión de la apoderada de víctimas:

Señaló que la víctima fue golpeada el 27 de enero de 2018 por **SANDRA MILENA PEDRAZA GUERRERO**, quien para esa fecha ostentaba la condición de madrastra de la víctima; que ésta desbordó la línea de corrección pasando al maltrato pues le causó lesiones constitutivas de maltrato infantil y el menor de edad puso en conocimiento de los policiales del CAI la Gaitana dicha situación. Considera que las pruebas allegadas al juicio son el reflejo del compromiso penal de la acusada; que si bien su actuar no dejó huella física sí lo hizo a nivel emocional, aspecto que se reflejó en el juicio pues sobre el menor de edad se ejerció presión psicológica por parte de su padre para que no declarara en contra de su madrastra. Argumenta que la Fiscalía se quedó sin el testigo de cargo, sin embargo, el dictamen medico legal y el testimonio de la madre, permiten solicitar sentencia de carácter condenatorio en contra de la acusada.

e. Concepto del Ministerio Público:

Manifestó que lo prometido por el delegado de la Fiscalía en su teoría del caso no se cumplió puesto que el menor de edad se negó a declarar en juicio sin que sea suficiente el testimonio de la progenitora de la víctima

para desvirtuar la presunción de inocencia de la acusada, motivo por el cual debe proferirse sentencia absolutoria.

f. Alegatos de conclusión de la defensa:

Solicitó sentencia absolutoria al estimar que no se reúnen los requisitos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal (C.P.P.), pues si bien se estipuló la plena identidad de la acusada, se allegó el informe pericial de clínica forense, así como el testimonio de su progenitora, tales pruebas no son suficientes para llevar al conocimiento más allá de toda duda de que SANDRA MILENA PEDRAZA GUERRERO es responsable del hecho investigado. Destacó, que a pesar del concepto médico no se estableció el vínculo o actuar de la acusada en las lesiones dictaminadas; y, que el testimonio de la progenitora es de referencia, por cuanto no le consta de manera directa lo vertido en su relato. En suma, no se logró desvirtuar la presunción de inocencia y solicita decisión absolutoria.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del C.P.P., indica que: *“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del

delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral.

4.- Sea lo primero indicar que se incorporaron por vía de estipulación y por tanto se tiene como hechos ciertos y probados sin ningún tipo de controversia, en primer lugar, la plena identidad de la acusada con soporte en el Informe de Consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y en segundo lugar los hallazgos contenidos en el Informe Pericial de Clínica Forense del 27 de enero de 2018 realizado al menor de edad MSVL según el cual este presentaba lesiones con:

«Mecanismos traumáticos de lesión; abrasivo; Corto contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL DE OCHO (8) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento al término de la incapacidad provisional... secuelas médico legales a determinar...».

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral se escuchó como único testigo de la Fiscalía a la ciudadana Karen Paola León Castiblanco quien indica que, para la fecha de los hechos del 27 de enero de 2018, desde hace varios años no convivía con su hijo MSVL por cuanto este residía con su padre Héctor Yesid Vaca, la esposa de él, SANDRA MILENA PEDRAZA GUERRERO y otra hija de estos. Refiere que el día de los hechos el señor Héctor Yesid la llamó para informarle que estaban en el CAI la Gaitana y que debía acudir para que su hijo no fuera enviado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Afirma que una vez llegó al sitio observó a su hijo *“en unas condiciones difíciles, muy delgado, mal arreglado y muy nervioso, muy ansioso”*. Seguidamente, precisó que su hijo le dijo que no quería volver a la casa con su padre y la señora Milena, que no podía vivir más con ellos.

Destaca que del CAI los trasladaron para la Comisaría de Engativá, y durante el trayecto MSVL empieza a comentarle que él tenía muchos problemas con **SANDRA MILENA** y la señala como la causante de las lesiones que le vio en su rostro y que en otras ocasiones le ha pegado cachetadas. Agrega que lo remitieron a medicina legal en donde igualmente le hallaron lesiones en la espalda y las rodillas por lo que el médico determinó una incapacidad de 8 días. Por lo anterior, le fue entregada a ella la custodia y formuló la denuncia en contra de SANDRA MILENA PEDRAZA GUERRERO por violencia intrafamiliar.

6.- Con la testigo se incorpora registro civil de nacimiento de MSVL a través del cual se acredita que es hijo de Héctor Yesid Vaca y de Karen Paola León Castiblanco y nació el 12 de enero de 2003.

7.- A continuación, cuando se tenía previsto practicar el testimonio del menor de edad MSVL, este debidamente asesorado, informado y acompañado por el Defensor de Familia y la psicóloga designados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, decidió no declarar en contra de la señora SANDRA MILENA PEDRAZA GUERRERO por ser esta un pariente dentro del segundo grado de afinidad, esto es, la compañera permanente o esposa de su padre Héctor Yesid Vaca.

8.- Siendo esta la prueba practicada, debatida e incorporada en juicio, se valorará en conjunto conforme al artículo 380 del C.P.P. y, con base en ella, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar prevista el artículo 229 del C.P., así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años”*.

En su inciso segundo refiere la norma que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y*

psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”.

9.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

”Todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”².

10.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

11.- Por su parte el artículo 42 de la Constitución Política establece que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.*

12.- En el caso concreto, sobre el elemento consistente en la acreditación de la existencia de un núcleo familiar del que formaran parte para el momento de los hechos el menor de edad reconocido como víctima y la acusada, el mismo no se encuentra acreditado más allá de toda duda. Si bien es cierto la señora Karen Paola León manifestó que para ese 27 de enero de 2018 su hijo MSVL vivía con su padre y la esposa de este, a quien llama Sandra o Milena, también indicó que desde un año y medio o dos años antes de esta fecha, no tenía ningún contacto con su hijo ni tampoco lo visitaba, motivo por el cual esta circunstancia no le consta de manera de

² C-059/2015

directa. Aclara la testigo que durante todo ese periodo de tiempo solo tuvo algunos contactos esporádicos con el señor Héctor por vía telefónica y ningún tipo de contacto con la señora Sandra ni con su hijo.

13.- En este sentido, no puede ser suficiente para acreditar esta situación lo que ella refiere le manifestó su hijo por cuanto no obedece a un conocimiento directo de la testigo, máxime cuando ni siquiera se trataba de una persona cercana o allegada a este núcleo familiar y, tratándose de un elemento estructurante del tipo penal objeto de juzgamiento, el conocimiento respecto del mismo debe escapar a la duda y ser acreditado mediante pruebas debidamente incorporadas al juicio oral. En estas condiciones, nada se probó respecto de la vigencia del vínculo familiar concretamente para el 27 de enero de 2018.

14.- Sumado a ello, frente a la existencia de un maltrato físico o psicológico como lo exige el artículo 229 C.P., a pesar de que se estipuló el hecho de existir lesiones en el cuerpo o en la salud de la víctima que derivaron en una incapacidad de ocho días, no se pudieron demostrar las circunstancias de tiempo, modo ni lugar en que MSVL resultó lesionado. Al respecto la madre del adolescente refiere que este le indicó que la causante de las lesiones era la señora Sandra quien le pegaba cachetadas y lo obligaba a hacer flexiones, sin embargo, este conocimiento no constituye ni siquiera prueba de referencia admisible en juicio al no cumplirse los requisitos para ello y tampoco se complementa o corrobora con ninguna otra prueba aportada al juicio oral.

15.- Esto por cuanto es claro que si bien existen referencias a dichos de la víctima, esto es, manifestaciones de su madre respecto de aseveraciones y señalamientos realizados por MSVL; es claro que no toda referencia es admisible y su aceptación y valoración requiere que efectivamente la misma sea procedente y se haya demostrado y ordenado su admisibilidad en el juicio.

16.- Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia, entre otras en decisión SP934-2020 con radicado 52045 del 20 de mayo de 2020, indicó:

“Como las pruebas de referencia entrañan una limitación del derecho de confrontación, su admisibilidad es excepcional y procede únicamente en los eventos previstos en el artículo 438 ibidem (...)

Por otro lado, la apreciación y valoración de una manifestación previa como prueba de referencia presupone que la parte interesada haya solicitado su aducción (en la audiencia preparatoria o en el juicio oral, si es que la circunstancia excepcional de admisibilidad sobreviene en esta última), y tal pretensión debe satisfacer una carga argumentativa precisa”.

17.- Vistos así los requisitos para la admisibilidad de la prueba de referencia, surge claro que no fueron cumplidos dentro del presente asunto. Nunca se presentó ninguna solicitud por parte ni de la Fiscalía ni de la apoderada de la víctima, en el sentido de que se admitiera como prueba de referencia las versiones anteriores al juicio vertidas por el menor de edad, esto por cuanto también es claro que la decisión clara y expresa de la víctima de no declarar, no se equipara a la no disposición del testigo por evento similar previsto en el literal b del art. 438 C.P.P.

18.- Por ello, resultaba necesario que el joven hubiera rendido su versión en juicio, pues era solo él quien como testigo directo de los hechos hubiera podido deponer acerca de si efectivamente el maltrato provenía de **SANDRA MILENA PEDRAZA GUERRERO** o si los golpes o lesiones se los infligía otra persona o fueron causados de otra manera.

19.- Es claro que ante la decisión de MSVL, adolescente de 17 años de edad, de no declarar en contra de su pariente por afinidad, no se pudo demostrar, como era la teoría del caso de la fiscalía, que fuera **SANDRA MILENA PEDRAZA GUERRERO** y no otra persona, la causante de las lesiones en su humanidad, esto es, la causante de maltratos físicos o psicológicos en su contra.

20. El testimonio de la progenitora del adolescente, único relato practicado en el juicio oral, revela que nada le consta sobre los hechos denunciados, porque los hechos le fueron dados a conocer por su hijo tras

la llamada de su progenitor una vez estaban en el CAI la Gaitana de esta ciudad en donde manifestó el adolescente que no quería vivir más con su padre ni con Milena tras haber huido en varias ocasiones del núcleo familiar, fecha desde la cual, la señora Karen Paola León ostenta la custodia y cuidado personal.

21.- De otro lado, la misma denunciante dio cuenta en su relato que el padre del adolescente advirtió que la convivencia con su hijo estaba atravesando por momentos difíciles de la etapa de adolescencia, que era rebelde y mentiroso, aspectos que impiden arribar al conocimiento más allá de toda duda de que las posibles lesiones fueron causadas por su madrastra y no así por su propio padre o por alguna otra situación al interior del núcleo familiar o por fuera de éste.

22.- En este estado de cosas, no se acreditan los elementos del tipo referentes a la existencia de una unidad familiar ni de maltratos físicos o psicológicos, y menos aún, que la conducta no se sancione con una pena mayor o que pese a haberse demostrado la edad de MSVL, este ostente la condición de víctima.

23.- Es por esta razón que, pese a lo anunciado en la declaración inicial, la Fiscalía no sostuvo en los alegatos de conclusión su pedimento de condena ni tampoco lo hizo el representante del Ministerio Público pues es claro que la prueba recaudada no resulta suficiente para edificar una sentencia de condena.

24.- Ahora si bien la apoderada de víctimas considera se demostró la existencia de la conducta y la responsabilidad de la acusada al tachar de “viciada” la decisión del menor de edad de no declarar, este argumento no es de recibo por cuanto, por una parte como se expresó no existe prueba que permita demostrar más allá de toda duda la configuración del delito de violencia intrafamiliar agravada, se verificó también en juicio por parte tanto del Defensor de Familia como de la psicóloga adscritos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que el querer inequívoco del adolescente era el de no declarar en contra de la acusada, manifestación

amparada por el artículo 33 superior y 385 del C.P.P. sumado al derecho del todo niño, niña o adolescente de ser oído y de que su opinión sea tenida en cuenta.

25.- En esas condiciones, al conocerse el deseo claro y expreso del adolescente, ni siquiera, en gracia de discusión, hubiera podido admitirse su versión anterior por vía de prueba de referencia puesto que es su derecho constitucional y legal el de abstenerse de perjudicar con su relato a su pariente afín.

26.- Consecuente con ello, si bien la denuncia de la madre y la prueba pericial practicada fueron suficientes para edificar, en un primer momento procesal, una inferencia razonable de autoría y, posteriormente, una probabilidad de verdad que le permitió a la Fiscalía formular una acusación, no satisfacen, convertidas en prueba, el estándar de conocimiento requerido en el sistema procesal penal acusatorio para emitir una decisión de condena, como bien lo entendió la Fiscalía y el representante del Ministerio Público; motivo por el cual solo es procedente en este escenario y como se anunció, proferir una decisión de carácter absolutorio a favor de la acusada pues no pudo desvirtuarse su presunción de inocencia.

27. Consecuente con tal decisión, una vez cobre ejecutoria esta sentencia, se ordenará la cancelación de todas las anotaciones que por esta causa se hubieren hecho en su contra y se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a SANDRA MILENA PEDRAZA GUERRERO

identificada con cédula de ciudadanía número 52.705.892 de Bogotá, por el delito de Violencia intrafamiliar agravado, según se indicó.

SEGUNDO: CANCELESE las medidas cautelares y anotaciones que por cuenta de este proceso se impusieron a la acusada.

TERCERO: COMUNIQUESE lo resuelto a la Fiscalía General de la Nación para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: En firme esta sentencia, archívese la actuación.

Quienes intervienen en esta diligencia quedan notificados en estrados de la sentencia absolutoria contra la cual procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28d50046cbdc0e506e4c0a3bd9eb25bed9f877509582b70dee8040
063c3a728d**

Documento generado en 18/01/2021 02:44:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>